

Guadalajara, Jalisco, 07 de mayo de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Muy buenos días.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera,**

que con su presencia integran el **quórum** requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **669** seiscientos sesenta y nueve **juicios de la ciudadanía, así como dos juicios generales y cinco juicios de revisión constitucional** con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, así como el aviso de adhesión y el aviso de retiro, todos fijados oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden para esta sesión pública.

Para continuar, se solicita al Secretario de Estudio y Cuenta, **Mario Alberto Pérez Galván**, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 36, 59 y 60, así como sus respectivos acumulados**, todos del presente año, turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mario Alberto Pérez Galván

CUENTA SG-JDC-36/2026 Y ACUMULADOS

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 36 de este año y sus acumulados**, promovidos por diversas personas y partidos políticos, a fin de impugnar la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** que modificó los **Lineamientos de paridad e inclusión** para el próximo proceso electoral local aprobados por el Instituto Electoral de dicha entidad.

En primer término, dada la vinculación de los asuntos, se propone acumular los juicios de la ciudadanía **59 y acumulados y 60 y sus acumulados, al diverso 36 y acumulados**, todos de este año; para que sean resueltos en una misma sentencia.

Asimismo, a juicio de la Ponencia deben sobreseerse por preclusión los juicios de la ciudadanía **39, 55, 362 y 611** de esta anualidad, según se explica en la consulta.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar **infundados e inoperantes** los agravios y, en consecuencia, **confirmar** la resolución impugnada.

En primer término, se razona, tal y como lo determinó el tribunal responsable, que el Instituto Electoral local cuenta con plenas facultades constitucionales y legales para emitir dichos lineamientos, pues tiene el deber de garantizar la paridad de género y la no discriminación. Se considera, en esencia, que estas medidas no vulneran el principio de reserva de ley, ya que constituyen mandatos de optimización para hacer efectivos derechos fundamentales previstos en el bloque de constitucionalidad en beneficio de personas integrantes de diversos grupos históricamente discriminados, en tanto que la autoridad administrativa electoral estatal está expresamente facultada para emitirlos.

Y por ello, a la luz de los agravios que presentó el partido Morena, se considera que es adecuada la armonización de los diferentes principios que rigen la materia electoral con los derechos humanos que se protegen y benefician con los lineamientos; de ahí que, a juicio de la Ponencia, no se advierte la violación a la autenticidad del sufragio, autodeterminación y autoorganización partidista, libertad de identidad de género, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad; según se explica detalladamente en la consulta.

Por otro lado, se estima apegado a derecho el reforzamiento de la medida afirmativa para el municipio de Zapopan dictado por el tribunal local.

En el proyecto se sostiene que exigir que la candidatura a la presidencia municipal en dicho ayuntamiento recaiga en una mujer que además sea indígena, con discapacidad o pertenezca a la diversidad sexual, es una medida proporcional y necesaria. Lo anterior, debido a la relevancia política de la demarcación y a la necesidad de corregir una exclusión estructural persistente mediante un enfoque de interseccionalidad.

Asimismo, se desestiman los reclamos sobre la supuesta vulneración a la autodeterminación de los partidos políticos generada por el reforzamiento indicado. El proyecto argumenta que este principio no es absoluto y debe armonizarse con el cumplimiento de la paridad sustantiva, pues los partidos son instrumentos para que la ciudadanía —incluyendo los grupos vulnerables— acceda al poder en condiciones de igualdad real.

Aunado a lo indicado, se estima que el reforzamiento no implica una vulneración al derecho a ser votado ni a la posibilidad de las mujeres a acceder a un cargo de elección popular, puesto que el ayuntamiento de Zapopan se integra por diecinueve personas, siendo que el reforzamiento es para uno solo de tales cargos y, además, la candidatura materia de tal medida excepcional debe recaer necesariamente en mujer.

Finalmente, se determina que la sentencia local no genera incertidumbre jurídica, ya que las reglas fueron establecidas con oportunidad suficiente y se circunscriben a un caso concreto

debidamente motivado, garantizando así la certeza en el proceso electoral.

En consecuencia, se propone **confirmar** la resolución impugnada

Fin de la cuenta.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, Secretario, magistrada, magistrado, si me permiten, quisiera dar un poquito de contexto del trabajo que se realizó por parte de la ponencia de una servidora y, por supuesto, también quisiera iniciar agradeciendo y reconociendo el trabajo que puntualmente realizó el equipo de trabajo conformado por la Secretaría General de Acuerdos, las dos ponencias que sumamos para poder recibir, poder trabajar y poder hoy tener una resolución en un breve plazo.

En menos de un mes estamos resolviendo 676 medios de impugnación que fueron presentados para impugnar los lineamientos de paridad e inclusión emitidos por el Instituto Electoral de Jalisco, mismos que fueron resueltos por el tribunal electoral de esta entidad federativa. En ese sentido, sí va ese reconocimiento para todas aquellas personas que trabajan en nuestra Sala por las horas de desvelo para poder asignar estos medios de impugnación.

Hay que reconocer que en la sesión pasada estuvimos resolviendo 117, que se suman, por supuesto, a esos 776. Bueno, una vez poniendo este antecedente del trabajo realizado puntualmente con

todo el profesionalismo por nuestro equipo de trabajo, me permito compartirles una breve contextualización de los asuntos y el por qué llegamos a este proyecto que pongo a su consideración.

El origen de este caso es la impugnación de los lineamientos de paridad e inclusión emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En relación a este trabajo, quisiera también comentarles que quisiera tomar un breve espacio para enviar un reconocimiento al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco por emitir unos lineamientos de esta gran magnitud, de gran calado, que serán utilizados por todas las fuerzas políticas, candidaturas independientes y ciudadanía en general para la elección de las candidaturas que van a ir al proceso electoral del año 2026-2027.

En ese sentido, hay una comisión que corresponde a la Comisión de Igualdad de este instituto. En esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, básicamente el trabajo realizado por dicha institución fue coordinado, fue en su mayor medida liderado por tres mujeres consejeras, y quisiera desde aquí enviarles un reconocimiento a la consejera Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Melissa Amezcue Yépiz y Shannyn García González, que son las consejeras que integraron una comisión de igualdad de género y no discriminación, mismas que recopilaron toda la obligación que el instituto electoral tiene para crear unos lineamientos de esta magnitud.

Bien, quisiera iniciar comentándoles que la atribución o el inicio de los trabajos de esta comisión, de este equipo de trabajo, tiene que ver con la instrucción o la obligación que se establece en el Código Electoral del Estado de Jalisco, específicamente en su

artículo 134, mismo que señala que el Consejo General tiene las siguientes atribuciones, fracción 57: aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género, no discriminación en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular que están vigentes para el proceso electoral siguiente.

Es decir, este artículo, interpretado a la luz de los preceptos constitucionales que establecen provisiones de carácter transversal para la protección y efectividad de los derechos humanos, que constituye un mandato de optimización constitucional respecto de la igualdad sustantiva e inclusión, dota al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de facultades suficientes para emitir los lineamientos, por lo que no es una doble atribución, es decir, no estarán ocupando otra posición de otro poder, específicamente del legislador, sino dan cumplimiento a dicha facultad ya establecida en el Código Electoral, acorde a lo establecido en ellas y al marco normativo que también las obliga a respetar.

Por ejemplo, quisiera solo hacer mención de algunas de la normativa nacional e internacional que todas las autoridades tenemos la obligación de cumplir para garantizar que en nuestra democracia todas las personas participen en igualdad de condiciones, sobre todo aquellas personas que pertenecen a los grupos históricamente desprotegidos.

Conocidos por todos ustedes como la lucha de los movimientos feministas que se han dado a favor de nosotras las mujeres, que hoy históricamente estamos ocupando espacios de toma de

decisiones que antes era un sueño o no era una realidad. Es así que tenemos una doble obligación de garantizar que se siga respetando el principio constitucional de paridad, por supuesto también el de la inclusión en todos los cargos de participación política de todas las entidades federativas.

En ese sentido, estos lineamientos traen consigo el respeto irrestricto del artículo primero constitucional, que establece la prohibición de discriminación en diferentes vertientes por origen étnico, discapacidad, sexo, orientación sexual, edad, entre otros, y el deber de todas las autoridades de promover, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad.

Asimismo, el proyecto se centra en diferentes ejes que son materia de impugnación en las diversas demandas. En primer término, se propone sobreseer los juicios donde las actoras presentaron dos veces la misma demanda con los mismos agravios, respetándose el derecho de impugnación agotado en la primera presentación.

En cuanto a las demandas presentadas por ciudadanos que también controvierten los lineamientos en la instancia local, los agravios se califican como inoperantes porque la impugnación ya fue resuelta, además de que cualquier inconformidad debía combatirse contra esa otra sentencia.

Respecto a la impugnación de un diverso ciudadano que no acudió a la instancia local, sus reclamos se estiman inoperantes porque debió combatirse la emisión de los lineamientos en el plazo establecido.

En cuanto a las medidas reforzadas, se enfatiza que las acciones afirmativas se justifican por el mandato constitucional y convencional de igualdad sustantiva, sin eliminar la participación masculina, ya que la restricción recae en la presidencia municipal, pero no en el resto de los cargos.

Finalmente, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios son insuficientes para revocar la determinación, destacando que se trata de una medida progresista que busca garantizar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos históricamente discriminados.

Es cuanto, por lo pronto, en primera ronda. No sé si alguien tenga alguna intervención.

Adelante, magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias presidenta. Quiero que quede constancia y, bueno, agradecer a quienes nos siguen. Seguro que esta sesión está siendo seguida a través de nuestras redes y también a quienes nos hacen el favor de estar aquí presentes en esta sesión, y de todo el equipo de trabajo de esta Sala que de verdad está haciendo historia.

Es una Sala muy polémica, lo cual quiero decirles que para mí resulta bastante satisfactorio y, sobre todo, presidenta, también que quede constancia de lo feliz que estoy de que usted confirme esta sentencia. Creo que lo importante es la maximización de

derechos, pero sobre todo todos los derechos para todas las personas.

Entonces creo, y aquí voy a dar ciertos elementos, pero primero algunas cuestiones de contexto de la resolución. Agradecerle primero que esta resolución la tengan dentro de lo que cabe en un tiempo récord. Fueron 600 y tantas impugnaciones, 700; nos dividimos las tres ponencias casi 300. Imagínense la eficacia de un tribunal electoral como la Sala de Guadalajara y de su personal. Tengo que reconocer al personal de esta Sala, la eficacia que tiene para recibir expedientes. Imagínense nada más el contexto de lo que tuvo que hacer Secretaría para recibir ese cúmulo de montañas de expedientes, luego repartirlos a las ponencias. Que si hubo problemas técnicos, son menores; cuando la justicia mexicana justamente se caracteriza por la falta de celeridad en la resolución, aquí se resolvieron 700 asuntos en menos de un mes.

Dos elementos del contexto: la presidenta tenía esta sentencia hace 15 días; su servidora también tenía sus proyectos. Se nos pidió tiempo para poder analizarla. En la prensa hasta su servidora, no más que si lo quieren hacer más famosa, la verdad a mí nada me condiciona; hasta dijeron que la magistrada Irina no atiende su sentencia y se va. Si supieran lo feliz que fui en mis vacaciones, más me hubieran criticado.

Es un derecho las vacaciones que tenemos todos los integrantes de este órgano, es un derecho, y desde luego que los derechos no se negocian, y eso hay que tenerlo bien claro. Entonces la presidenta dijo: aquí está la sentencia, aquí está la resolución; nosotros también en la ponencia teníamos las resoluciones y me dice: vamos a seguir analizándola hasta cuando regreses.

Entonces yo agradezco esta celeridad, pero sobre todo ese análisis tan profundo que hicimos todas las ponencias sobre este tema. A ver, es un asunto fácil, no, no es fácil; si no, no hubiera 700 impugnaciones. Eso habla de la complejidad del tema. 700 impugnaciones es que hay una gran inconformidad de una parte importante de la sociedad jalisciense que no quiere que esto suceda; también tenemos que ser objetivos y realistas sobre el contexto.

Coincido con usted, presidenta, cuando dice que mi reconocimiento al OPLE por dar estos lineamientos que hacen efectiva la paridad y sobre todo la no discriminación, que tiene facultades reglamentarias para hacerlo, estoy totalmente convencida. Y finalmente voy a decir cuál: que el tribunal electoral haga también una medida de acción afirmativa, que como usted nos explicó son unas medidas temporales y positivas para hacer accesible a una parte de nuestra población importante acceder al poder.

También es una realidad que la Sala, finalmente, al analizar los agravios de los impugnantes, considere que, recuerden, nosotros no estamos haciendo la acción afirmativa, la estamos respaldando. Eso es bien importante, porque los agravios y los elementos probatorios que nos dan las partes actoras no son suficientes para desvirtuar esta determinación que en su momento hizo el OPLE y el tribunal electoral.

Y yo sí celebro que también haya tribunales activistas como el de Jalisco, que finalmente lo que se combate es la discriminación y no la inclusión.

Luego, después de eso, tengo que decir qué es la democracia. Demo es pueblo, cracia poder, el poder del pueblo. Estos grupos, empezando por las mujeres, pertenecen a nuestra sociedad. Si casi tenemos el 60% de nuestra población que son mujeres, el padrón electoral es más de mujeres que varones.

Un primer dato: de grupos indígenas, más o menos, de acuerdo con los tratados que ha tenido México y las comisiones que haya dado y la estadística que tiene el INEGI, es el 10%. Luego discapacitados o con capacidades diferentes, no lo sé porque no tengo el dato, pero también tenemos tratados internacionales que obligan al Estado mexicano a integrar a nuestras personas con capacidades diferentes.

Luego personas con diversidad sexual. En este país no tenemos el dato, pero por ejemplo en España el 10% de la población ha aceptado que tiene una diversidad sexual diferente. Aquí en México no lo tenemos porque, como somos una sociedad machista y clasista, se esconden este tipo de cuestiones.

Entonces yo por eso sí celebro que a todas las personas, a todos los derechos, se den medidas de acciones afirmativas para hacer efectiva la igualdad.

Porque cuando hablamos de capacidades diferentes, estos son datos reales: el nazismo, si nos vamos a la Alemania de Hitler, el primer exterminio de la población empezó con las personas que tenían capacidades diferentes. Entonces aquí ya empezamos a excluir y segregar a nuestros indígenas. Nos cuesta reconocer este tipo de acciones afirmativas porque a nuestros indígenas, por el

clasismo que tenemos, los hemos excluido en las sierras de nuestros países, pasando hambrunas en muchas ocasiones.

Entonces son parte de la población, claro que son parte de la población, y de todos estos grupos vulnerables que nos habla la resolución.

Entonces este porcentaje de la población le corresponde no solo tener esas postulaciones; las mujeres no solo pueden gobernar en estos municipios. Esto es cuestión de derechos, no es cuestión de ideología. El artículo primero de la Constitución y todos los tratados internacionales nos dicen que en el Estado mexicano no debe haber ningún tipo de discriminación ni desigualdad.

Luego la autodeterminación de los partidos. Sí, efectivamente, los partidos tienen un principio que les permite regular sus reglas para salir a la contienda electoral, pero pareciera que esta autodeterminación sirve para no democratizar internamente a los partidos.

Entonces aquí el OPLE y el tribunal electoral les están diciendo claramente: las reglas de la contienda electoral en Jalisco son estas. Qué tienen que hacer los partidos: seleccionar con estas reglas a sus mejores candidatos y candidatas.

Finalmente, aquí lo que estamos aplicando son cuestiones de derechos, normativa constitucional, tratados internacionales, el principio pro homine, que significa que como autoridad tienes que elegir la normativa que más maximice derechos.

Por tanto, estas acciones afirmativas logran compensar esa desigualdad histórica que han sufrido las mujeres y los grupos minoritarios.

Y si por esto voy a ser cuestionada o reprobada, agradezco esa estigmatización, porque estoy convencida de que lo que hago es derechos y contribuir a la igualdad.

Muchas gracias.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias Magistrada, magistrado adelante

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Gracias, magistrada.

Con la venia del pleno, me permiten. Este es un asunto muy complejo, con una especie de control abstracto, aunque en concreto, de un conjunto de disposiciones que pueden verse temáticamente. Si me permiten, yo me iré por temas para efecto de ir adelantando el sentido de mi voto.

En general lo he dividido en ocho temas. El primero es un agravio que viene planteando el partido Morena desde el tribunal local y en esta instancia, que es el de cuestionar la competencia que tiene el instituto estatal electoral para incrementar, regular, desregular, cambiar, modificar o como se le llame al cumplimiento del principio que en realidad ahora es una regla de paridad y no discriminación.

Es lo que dice la ley. Es muy extraña el artículo 134.1 en este sentido. Yo creo que ahí va a valer la pena sugerir que se haga un ajuste, porque dice que entre otras competencias el OPLE tiene facultades para aprobar lineamientos para garantizar el

cumplimiento de paridad y luego dice además y no discriminación, que es el tema que hoy nos está convocando.

En muchos sentidos es problemático. No es lo mismo garantizar el cumplimiento de la paridad, que es una regla incluso de rango constitucional de 2019, y el de no discriminación, que es un principio que está en el artículo primero constitucional y normas adyacentes y similares. De tal manera que parece que uno tiene que sobre el otro o son iguales o la “y” es conjunción, y la interpretación podría ser que una puede desplazar a la otra o deben complementarse. Yo creo que en ese punto tengo una postura muy clara.

De tal manera que el primer agravio que Morena ha estado insistiendo desde el principio es que el instituto electoral se excedió en sus facultades de este artículo. No estamos discutiendo otro artículo. Lo que diga la convención o la Constitución es descriptivo y en eso estoy totalmente de acuerdo. Lo que estamos analizando es si el OPLE, en aras de garantizar el cumplimiento, podía cambiar las reglas o modificar las reglas en sentido material.

Tenemos dos normas de diferente rango. Pongo un ejemplo: mientras la ley dice 20 municipios con mayor población, de ahí se hacen dos bloques, 10 y 10, eso lo dice la ley, pero el instituto dice que le interesan 8. Entonces cambiamos de una norma a otra.

En teoría política democrática a esto se le llama mandato de posición. Cuando se establece un sistema paritario, la mitad de los municipios deben ser postulados por mujeres y la mitad por hombres. Una medida adicional implica ubicar espacios específicos para que tengan oportunidad de acceder. Para hacer eso, la

doctrina señala que debe hacerlo el legislador, no el OPLE, porque es una norma sustantiva estructural de la competencia democrática.

Desde mi parecer, el agravio es fundado y suficiente, y no inoperante, porque se ataca de raíz. Morena sostiene que el instituto electoral sobrepasó sus facultades, cambió las reglas de la paridad y la manera de cumplirla, y lo hizo de manera drástica.

En cuanto al segundo tema, relativo a la reserva de municipios para mujeres, considero que debemos respetar lo que dice la Constitución y el Código Electoral del Estado de Jalisco. La lista se divide en dos bloques de 10 municipios cada uno. Sin embargo, el instituto cambió las reglas y restó uno, Zapopan.

Desde mi perspectiva, cuando se trata de medidas de paridad, un criterio interpretativo es la protección reforzada. Una acción afirmativa de intersección no debe desplazar un espacio destinado a mujeres. Por ello, considero fundado el agravio para revocar.

En cuanto a la población indígena, la ley establece que donde exista más del 50% de población indígena se postularán candidaturas indígenas. El instituto agregó un porcentaje menor, lo cual también implica modificación de la ley, por lo que debe revocarse.

En el tema de diversidad sexual, la ley señala que los partidos elegirán libremente la posición en la planilla, pero los lineamientos imponen una fórmula obligatoria en ciertos municipios, lo cual no está previsto en la ley.

En cuanto a personas con discapacidad, no hubo una consulta suficiente conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte.

Respecto a personas jóvenes, la ley establece un rango de edad y el instituto lo modificó. Aunque el tribunal corrigió, debió declararse fundado el agravio.

En diputaciones de representación proporcional, se redujo el número de candidaturas, lo cual también excede facultades, por lo que debe regresarse a lo previsto en la ley.

Finalmente, en cuanto a la medida adicional implementada por el tribunal local, considero que no había agravio que justificara dicha acción. No existe petición expresa para incrementar acciones afirmativas ni competencia del tribunal para crearlas.

Desde mi perspectiva, actualmente la paridad es una regla que no puede ser desplazada por otras acciones afirmativas. Si se quisiera crear una nueva medida, debería hacerse mediante un bloque adicional, no afectando los espacios ya protegidos.

Es muy respetuoso mi voto, consciente de que no existe una verdad única ni una interpretación perfecta, pero sostengo esta postura conforme a precedentes en los que he participado, por lo que me apartaré del proyecto sometido a consideración.

Muchas gracias, presidenta.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Alguna otra intervención, adelante magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Con respeto al magistrado y en relación con los últimos comentarios, quiero señalar que, con el debido respeto, son posiciones que se tienen.

Yo he sostenido que la paridad no es una regla, la paridad es un principio constitucional y, por tanto, al ser un principio constitucional, requiere un mandato de optimización para que las autoridades puedan concretizarlo.

Creo que los tribunales electorales, y concretamente el de Jalisco, sí tienen facultades, no solo explícitas en la Constitución con el artículo primero, sino también con todo este bloque de constitucionalidad y tratados internacionales, en donde a las autoridades jurisdiccionales se nos faculta para la progresividad de los derechos, por el principio pro homine y para la protección de los derechos humanos, entre ellos el principio de la paridad y no discriminación.

Solamente, muchas gracias.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada.

Sí, yo creo que coincido en eso que bien se dice, matizado en el sentido de que nadie tiene la verdad absoluta. Por supuesto que diversas personas pueden recurrir lo que aquí resulte de este tribunal y ya serán instancias superiores las que en su momento

determinarán la efectividad y cumplimiento del principio de paridad e inclusión que se le garantizó aquí.

Yo reitero que tanto las instituciones electorales administrativas como judiciales tienen un mandato constitucional de garantizar el principio constitucional de paridad, creando lineamientos para efecto de garantizarlo, porque si dejáramos al arbitrio de la ley general, recordemos que las leyes son generales y no son específicamente para un grupo, no pueden serlo, eso va a ser contrario al sistema jurídico mexicano.

Se tienen que realizar los mecanismos de cómo se va a dar cumplimiento al principio de paridad. En la sentencia del tribunal, por supuesto que el tribunal apega su análisis en la Constitución del Estado de Jalisco, tanto en el Código Electoral de Jalisco, así como da certeza de lo que dice el artículo.

Para quienes nos siguen a través de las redes sociales, que quizá no estén tan familiarizados con este tema, en los lineamientos aprobados por el instituto electoral para garantizar la paridad se salvaguardó el principio constitucional de paridad, a diferencia de la ley, que establecía bloques de alta y baja población.

Entonces, de qué sentido tendría que el mismo legislador le estuviera instruyendo al instituto que creara medidas necesarias para garantizar el principio constitucional si no tuviera esa obligación. Si no, no estaríamos resolviendo ninguna situación al respecto.

Como lo menciona mi compañero magistrado Sergio Guerrero, en relación a lo que se realizó, el artículo 15 de estos lineamientos establece que los partidos políticos y coaliciones deberán postular

únicamente candidaturas feministas para encabezar las planillas en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.

Para arribar a esta determinación, el instituto señaló que, de los municipios en los que históricamente no han sido electas candidaturas femeninas como presidentas municipales, se identificaron aquellos en los que no hay posibilidades de reelección para el siguiente periodo.

Hecho lo anterior, se identificaron 16 municipios en dicho supuesto, los cuales fueron ordenados de forma decreciente de conformidad con el dato poblacional emitido en el Censo del INEGI 2020. Finalmente, del listado resultante se identificaron al menos el 50% de los municipios con mayor población, es decir, los primeros 8 municipios del estado de 16 son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas feministas al cargo de presidencia municipal.

Es decir, el instituto electoral de ninguna manera transgrede el principio constitucional de paridad, mucho menos la norma ya escrita en el Código Electoral para el Estado de Jalisco. Es lo que yo visualizo del estudio de esta sentencia del tribunal.

Ahora bien, respecto a lo que se menciona de la edad, ya quedó resuelto que es hasta 35 años, y también del tema de discapacidad, que resultó que tiene que ser discapacidad permanente.

Sobre la consulta indígena, no hay señalamiento ni de los partidos que impugnaron respecto de ese tema. Ya lo mencioné en los

antecedentes: el instituto electoral tomó en cuenta las consultas realizadas en el proceso electoral pasado, que sirvieron de base para la elaboración de estos lineamientos.

Las autoridades no podemos ir más allá de los agravios. Ahora bien, respecto a lo que comenta mi compañero magistrado en relación a que no se visualiza un agravio específico sobre el tema de Zapopan, dentro del análisis que se realiza es que se impugna la totalidad del artículo 15 de los lineamientos.

Dentro de esa impugnación, el tribunal, como órgano garante de la Constitución del Estado de Jalisco, tiene la obligación de verificar si ese artículo es apegado a la Constitución, a los tratados internacionales y al propio Código Electoral.

De ese análisis se determina que hay cumplimiento del principio de paridad. En este proyecto se propone que donde no han podido ser mujeres las que contiendan en municipios económicamente más fuertes y con mayor población, se garantice esa participación.

Por ello, se confirma que sea para mujeres y también que la inclusión, conforme a los tratados internacionales, permita que estos grupos tengan acceso al espacio número uno del ayuntamiento, no a posiciones secundarias como tradicionalmente ha ocurrido.

Esto ocurre especialmente en grupos que han sufrido mayor discriminación, como personas con discapacidad, comunidades indígenas y la comunidad LGBTI+, donde además no hay evidencia clara de participación debido a contextos sociales de discriminación.

Yo considero que estas respuestas están en la sentencia. Respeto el punto de vista del magistrado Sergio, lo entiendo, pero no lo acompaño, porque vengo de un instituto electoral donde durante años se luchó para que las instituciones administrativas tengan la posibilidad de garantizar la Constitución cuando las leyes no son claras.

Hoy tenemos avances, pero aún no está completamente garantizada la participación en los partidos políticos, por ello acompaño esta propuesta.

Estamos listos para lo que en su momento suceda en otras instancias y seguir luchando para que estos grupos puedan ocupar representaciones importantes.

También quiero agradecer a la magistrada Irina Graciela Cervantes, que desde el momento en que vimos la problemática nos reunimos para analizar el caso, con una visión vanguardista de respeto irrestricto a los derechos humanos.

Magistrada, mi acompañamiento siempre para esta visión, y agradezco su voto a favor de este proyecto.

Asimismo, agradezco la apertura del secretario que llevó este asunto, el profesor del ITESO Juan Carlos Medina, y a la coordinadora de mi ponencia, Citlali Mejía, por hacer realidad este proyecto.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, secretaria le solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reiterando mi felicitación a la presidenta, a favor de su proyecto.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En contra de la propuesta y anunciando un voto particular.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:
A favor.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 36, 59 y 60, así como sus respectivos acumulados de este año** fueron aprobado por **mayoría de votos**, de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo y de usted**, con el voto en contra del magistrado **Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Precisando que, el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera** anuncia la emisión de un voto particular en contra.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 36 de este año:**

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-59/2026 y acumulados y SG-JDC-60/2026 y sus acumulados al diverso SG-JDC-36/2026 y acumulados;** por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados que en esta sentencia se acumulan.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación indicados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Alejandro Torres Albarrán** rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 57, 713, 829 y 830 así como de los juicios de revisión constitucional 7 y 8 todos de este año** turnados a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.**

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán

CUENTA SG-JDC-57/2026, SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 Y SG-JRC-8/2026

Con la autorización del Pleno:

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 57, 713, 829, 830, así como los juicios de revisión constitucional electoral 7 y 8, todos de 2026, turnados a las ponencias de las magistradas Irina Graciela Cervantes Bravo y Rebeca Barrera Amador, promovidos por diversas personas y partidos políticos, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de la ciudadanía local 20 de 2025 y acumulados.

En principio, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, en el proyecto se plantea acumular los medios de impugnación que se resuelven al juicio de la ciudadanía 57 de este año, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Enseguida, se propone sobreseer la impugnación respecto de dos ciudadanas que, si bien se enlistan entre las que comparecieron mediante la demanda del juicio de la ciudadanía 57, no se advierte que hayan plasmado su firma autógrafa en dicho escrito.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar sustancialmente **fundado** el agravio en el cual se reclamó que el Tribunal responsable tenía la obligación de atender las razones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 90 de 2025, en la que, por unanimidad de nueve votos, determinó la validez de una norma prácticamente idéntica a la aquí cuestionada, en la cual se reservaron diversas candidaturas a presidencias municipales para las mujeres, incluidas las candidaturas independientes que se llegaran a postular en dichos municipios.

Lo anterior es así, pues con base en lo previsto en el artículo 94, párrafo 12 de la Constitución Federal y frente a lo razonado por el Pleno del Alto Tribunal en dicha resolución, se considera incorrecta la conclusión del Tribunal responsable, en el sentido de dejar sin efecto lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos, que establecía que las candidaturas independientes a presidencias municipales que sean registradas para contender en los ocho municipios reservados para mujeres, también deberían corresponder al género femenino.

Ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió dicha acción afirmativa como una medida constitucionalmente válida y proporcional, dirigida a promover y garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio del cargo de presidencias municipales, en localidades que nunca han sido ganadas por personas del género femenino.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada en ese aspecto, y determinar la reviviscencia del párrafo 3 del artículo 15, de los Lineamientos impugnados en la instancia local, con los efectos que se detallan en la propuesta.

En consecuencia, se razona que resulta innecesario el análisis del resto de los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía 57, así como en los juicios de revisión constitucional 7 y 8 de este año, al haber sido colmada la pretensión con la modificación de la resolución impugnada.

Por último, se califican como inoperantes los agravios expuestos en los juicios de la ciudadanía 713, 829 y 830, pues con

independencia de que les pudiera o no asistir la razón a las partes actoras en torno al interés jurídico o legítimo con el que acudieron a la instancia local, lo cierto es que no podrían alcanzar su pretensión final de que se elimine la acción afirmativa establecida en el artículo 15 de los Lineamientos, pues en todo caso, operarían en su contra las razones del criterio obligatorio que se ha citado.

Es la cuenta.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Este y matizar algunas cuestiones, desde luego, en primer término agradecer.

Gracias, secretario. Magistrada, magistrado, esta consideración. Adelante, maestra. Gracias, presidenta.

Con su venia, para agradecer y matizar algunas cuestiones. Desde luego, en primer término agradecer a Alejandro, a Gabriel, a mi coordinadora de la ponencia, también a Olivia y a Luis, y a todos,

a César, a todos, que insisto, no ha sido un trabajo menor resolver 300 expedientes en menos de un mes, y que insisto se tenían antes. Sobre todo, estos criterios que sabemos que no unifican. Yo estoy seguro que de las 700 impugnaciones habrá más de 300 que impugnarán esta resolución. No somos la última instancia, somos una segunda instancia y, desde luego, reitero mis respetos a quienes tienen posiciones diferentes, porque seguro que no gustará a quienes son mestizos, pero con preferencias diferentes, o igualitarias, o los heteros, quienes no tienen capacidades diferentes, quienes son más conservadores.

Finalmente se va a determinar por la instancia superior, que es lo que se decide, porque ambas interpretaciones del derecho están, como lo que pasa con un juzgador, sustentadas en ordenamientos. No es algo que se haga sin objetividad, con parcialidad o contraria al derecho; finalmente son posturas.

Agradecer a la ponencia, quien lleva 99% de confirmación en sus resoluciones y 1% no, que fue justamente una sentencia en beneficio a los derechos de los pueblos indígenas. Por eso les digo, son posturas que se sustentan dentro de la interpretación del derecho.

Dicho lo anterior, el proyecto que se sustenta por su servidora en el juicio de la ciudadanía 57 y sus acumulados. En dicho proyecto, el tribunal responsable esencialmente ordenó eliminar el párrafo tercero del artículo 15 de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en donde el OPLE en un principio había dicho que la postulación al principio de paridad de género de diputados y municipios en esta entidad federativa, aplicables a este próximo proceso electoral.

Por eso es importante que lo entienda la ciudadanía, que preservar estas resoluciones que hemos tenido los tres órganos jurisdiccionales es solamente aplicable a este proceso; el siguiente proceso tendrá nuevas reglas o no, depende de lo que diga la Sala Superior.

Bien, entonces se establecía esta postulación exclusiva a las mujeres presidentas municipales en 8 municipios de Jalisco. Resultaba igualmente aplicable a las candidaturas independientes que se registraran para competir en estos cargos para la elección de los municipios.

A ver, aquí qué estamos haciendo: ponderación de derechos. Si bien aquí también hay otro grupo de la población, que a partir de 2011, cuando se abre la puerta a las candidaturas independientes, yo sostengo que en este país es un camino sinuoso para ganar una elección como candidatos independientes.

Yo recuerdo cuando era magistrada local, porque en Nayarit los puestos de las regidurías no son como en otras entidades por planilla, sino que compite directamente. Se registraron casi 300 candidatos independientes y gobernaron 2 o 3 dentro de los municipios.

Entonces realmente nuestra democracia no tiene todos los elementos para que los candidatos independientes arriben al poder. Eso es una realidad, hay muchos obstáculos. Nosotros mismos cuando competimos en la elección judicial, el que compitas individualmente contra la maquinaria de un partido político.

Recuerdo incluso que después me tocó emitir resoluciones donde muchos candidatos independientes me decían que no les dieron recursos y estaban multados por la unidad técnica de fiscalización. No hay ese incentivo para que nuestros candidatos independientes participen en la democracia.

Por eso se abre toda esta puerta a las candidaturas independientes, y lo que se tiene que hacer es remover obstáculos. Sin embargo, coincidimos con quienes impugnaron esta resolución del tribunal electoral local.

La propuesta resulta modificar la resolución del tribunal electoral local, donde el OPLE había determinado que las candidaturas independientes registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados debían ser exclusivamente para mujeres.

Respecto también a las candidaturas independientes, esto toma el proyecto que se somete a consideración una resolución que ya emitió la Corte en una acción de inconstitucionalidad 90/2025 en el caso Morelos, donde la Corte estableció un análisis sobre si esta exclusividad en favor de las mujeres es proporcional y constitucionalmente válida.

Este bloque de postulaciones exclusivas de las mujeres es una medida razonable para lograr un fin constitucional válido. ¿Cuál es el fin constitucional válido? Que las mujeres gobiernen en los municipios de Jalisco.

Si abrimos la puerta, como lo hizo el tribunal local, a candidaturas independientes varones, existe la posibilidad de que en estos

municipios lleguen los varones, y entonces el fin constitucional de paridad de género al que está encaminada esta participación política de las mujeres se vería afectado.

Consideramos, después de un análisis concienzudo, profundo y sistemático de toda la normativa constitucional, legal, facultades de los órganos, que sí era fundado el agravio de los actores.

Por eso proponemos la modificación de la resolución del tribunal electoral local para que donde se dejó la participación exclusivamente a las mujeres también impacte a las candidaturas independientes, y quienes se postulen como candidatos independientes sean mujeres.

Ese es el proyecto que se somete a resolución de este pleno.
Muchas gracias, presidenta.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

En concordancia con lo votado en el juicio 36 de este año, desde mi perspectiva debemos revocar la resolución impugnada.

Otra vez, desde mi postura, la legislación es muy específica en torno a no imponerles cargas adicionales o exclusiones a las candidaturas independientes, y la verdad es que esto lo he venido sosteniendo por un argumento adicional, aparte de la competencia, que es decir que el instituto no podía cambiar lo que dice la ley.

La Suprema Corte se ha pronunciado acerca de este tema en otro estado, de Morelos, no recuerdo, pero lo ha hecho a partir del estudio de una ley, es decir, de lo que dijo el legislador. Una ley

que tiene fuente de representación política es el legislador, que tiene libertad de configuración legislativa, porque en la Constitución no se impone el deber de que las candidaturas independientes también respeten principios de paridad, al menos no en las postulaciones naturales de las candidaturas independientes.

Por muchas razones, la Constitución está y el legislador tiene la opción, y eso es lo que dijo la Corte, de ponerlos en bloques, ponerles ciertos deberes o de no hacerlo, porque no existe el deber de hacerlo.

Este es un caso distinto. Aquí el instituto impuso las mismas características que a los partidos. Ahí es donde además no estoy de acuerdo, porque si uno hace cuentas, por ejemplo, de cuántas veces los partidos políticos han tenido oportunidad de hacer postulaciones paritarias en el histórico de diez años, o vamos a poner veinte años que es más fácil, en un periodo de veinte años cuántos sexenios caben, tal vez hasta tres sexenios.

En esos sexenios o en las intermedias, que podrían ser cada tres años, los partidos han tenido en el histórico la oportunidad de cumplir con la paridad. Sin embargo, en el histórico es obvio que la representación de las mujeres que acceden al poder no se les puede cargar a los candidatos independientes.

No son ellos los responsables de haber participado veinte años seguidos en las elecciones, son los partidos los que han estado en deuda con la postulación paritaria.

Desde mi perspectiva es desproporcional imponerle a ciertos municipios la imposibilidad de que los hombres participen como candidatos, que además esa obligación ni siquiera sería para el hombre que está interesado en participar en los municipios, pues si no puede participar él no va a cumplir con nada.

En realidad se va a convertir en un privilegio para que solo las mujeres puedan participar como candidatas independientes, pero otra vez la carga no se da ni para los partidos ni para los candidatos independientes hombres, porque están excluidos y no tendrán que hacer absolutamente nada, más bien no podrán participar.

Pero en congruencia con lo que he votado en torno al juicio 36 y acumulados, considero que nuevamente ni el tribunal ni el instituto podían cambiar la regla que, con libertad de configuración legislativa, es válida, está vigente y declarada constitucional. Mucho menos la Corte, no podía ser cambiada.

Es mi participación, presidenta.

Muchas gracias.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Magistrado, bien. En el mismo sentido, me permito hacer uso de la voz para, del mismo modo, reconocer el trabajo tan profesional realizado por su ponencia, magistrada Irina, por todo su equipo de trabajo, en relación incluso no solo a restringirse a estas normas ya señaladas con una servidora en el otro asunto ya resuelto, sino también a la acción de inconstitucionalidad donde nuestro

supremo tribunal se ha manifestado a favor de estas medidas de carácter favorables.

Traigo a colación estos argumentos presentados en el anterior proyecto, en el sentido de que para lograr una paridad sustantiva tenemos que eliminar todas las brechas en relación a lo que ya se mencionó, de que dichos municipios no han sido gobernados por una mujer.

En ello, estoy a favor de su proyecto y escucharemos la determinación final respecto de esta novedosa sentencia que trae consigo garantizar derechos para las mujeres y que sea una realidad esta paridad sustantiva, y no solamente se quede en una posibilidad para este proceso electoral, sino que gobiernen en estos municipios históricamente no gobernados por las mujeres.

Esta es mi intervención.

Muchísimas gracias.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: reitero mis proyectos.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: en contra de la propuesta por las razones expuestas y anunció la emisión de un voto particular

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

A favor

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 57, 713, 829 y 830 así como de los juicios de revisión constitucional 7 y 8 todos de este año** fueron aprobados por mayoría de votos, de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo y de usted**, con el voto en contra del magistrado **Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Precisando que, el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera** anuncia la emisión de un voto particular en contra.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los **juicios de la ciudadanía 57, 713, 829 y 830 así como de los juicios revisión constitucional 7 y 8 todos de este año, en cada caso**.

PRIMERO. Se acumulan los juicios los juicios **SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026, al diverso SG-JDC-57/2026;** en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los **juicios generales 21 y 29 ambos de este año,** turnados a mi Ponencia.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

CUENTA CONJUNTA DE LOS SG-JG-21-2026 Y SG-JG-29-2026

Con su autorización, doy cuenta conjunta de los Juicios Generales 21 y 29 de este año, los cuales se propone tener por **no** interpuesta la demanda presentada, promovidos en contra de la supuesta omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de los juicios promovidos por una tercera persona.

Es así, pues del análisis de las constancias de los expedientes, es posible concluir que, el promovente, no cuenta con la personería para promover en nombre y representación de quien presentó los juicios locales ya que, no consta en el expediente que se le haya

otorgado por ésta algún poder o documento mediante el cual se le autorizara para actuar en su representación y promover medios de impugnación ante esta instancia federal.

De ahí que, al no existir constancia o poder de los que se pueda determinar la voluntad de la promovente de la instancia local, para que la ahora parte actora promueve juicios en su representación, lo procedente es tener por no interpuestas las demandas en virtud de que quien los promovió **no** cuenta con la representación o legitimidad para actuar legalmente.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito recabar la votación correspondiente.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

A favor.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución fueron aprobados por **unanimidad**.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en **los juicios generales 21 y 29 de este año:**

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Secretaria por favor, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

La Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

La Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 12:55 horas del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Agradezco la presencia del Doctor de la Sala: Eduardo Vallejo Larios y de nuestro traductor de Lengua de Señas Mexicana: Maestro Abisai Alcalá Ruelas.

De igual forma un afectuoso agradecimiento a la asistencia de todas las personas que nos acompañaron en este recinto, así como a quienes siguieron esta transmisión a través de las redes sociales.

Muy buena tarde y muy buen provecho.

Muchas gracias.